

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00653-01
Accionante: MARÍA FERNANDA PÉREZ GARCÍA
Accionada: COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO
Vinculadas: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA Y
MIGRACIÓN COLOMBIA.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo de tutela proferido el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. María Fernanda Pérez García, por conducto de apoderada judicial, incoó acción de tutela al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital, aduciendo en síntesis que pese a que realizó sus estudios superiores en medicina en la Universidad Javeriana en donde obtuvo el título de médico el 23 de julio de 2018 y habiendo adelantado los trámites para obtener la tarjeta profesional ante el colegio accionado, se enteró de manera extra oficial que tenía una limitación por no tener vigente su cédula de extranjería, cuando para la época en que presentó la solicitud la misma se hallaba vigente y dada su condición de extranjera no es requisito la vigencia de su cédula, por lo que

ese mismo 23 de julio de 2018 intentó obtener un salvoconducto para suplir la exigencia del Colegio sin obtener resultados positivos.

Refirió que a finales del año 2020 elevó derecho de petición ante el Colegio para resolver lo concerniente a su tarjeta profesional sin lograr obtener una solución definitiva, por lo que su apoderada procedió a presentar un nuevo derecho de petición, el que no fue resuelto en tiempo por lo que fue necesario interponer acción de tutela en donde el juez constitucional instó al Colegio accionado a proferir la respectiva respuesta, frente a lo cual se le informó que debía presentar una vez más el trámite, ajustado a los requisitos puestos en conocimiento, sin que en dicha respuesta se exigiera la vigencia de la cédula de extranjería.

Concretamente solicitó el amparo de los derechos fundamentales citados y ordenar al Colegio Médico Colombiano la expedición de la tarjeta de identificación única del talento humano en salud.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó el amparo solicitado, pues la accionante no puede pretender desconocer los alcances del Decreto 4192 de 2010, que tiene la posibilidad de acudir nuevamente ante el Colegio accionado en procura del trámite de su tarjeta profesional una vez cumpla con los requisitos vigentes para el caso, a los cuales no puede sustraerse a través del mecanismo constitucional pues la acción de tutela está concebida es para proteger los derechos fundamentales, por lo que resulta jurídicamente improcedente para pretermitir el cumplimiento del debido proceso y de ahí que no se cumpla con los requisitos del Decreto 2591 de 1991.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la apoderada judicial de la accionante impugnó la decisión, argumentado, en síntesis que:

(i) La accionante acreditó en debida forma la exoneración del servicio social obligatorio conforme a la documentación adjunta, por lo que no es correcta la información que da el Colegio accionado entorno a ese punto; así mismo, en su momento se allegó la cédula de extranjería sin que en las exigencias se encuentre que debe estar vigente.

(ii) Informó que la accionante ya no se encuentra residiendo en el territorio colombiano, sino en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que la invitación que hace Migración Colombia no aplica para el caso de la actora.

(iii) Que el problema jurídico planteado no corresponde al caso, sino que ha debido ser *la no expedición de la tarjeta profesional (...), al considerar que la cédula de extranjería pese a ser el documento de identificación de la accionante, no era válido para expedir la licencia por no comportar una vigencia para la fecha del trámite, al haber expirado en lo sucesivo del mismo.*

(vi) Insiste en que se le deben amparar sus derechos, pues la documentación exigida para la obtención de la tarjeta profesional fue allegada en su momento, por lo que tiene una expectativa legítima y la actora jamás ha estado en Colombia de forma irregular.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, delantadamente se advierte que la decisión de primer grado habrá de confirmarse, empero por cuanto se evidencia en el presente caso que no se cumple con el requisito de inmediatez que gobierna a la acción de tutela, lo que imposibilita entrar a hacer un estudio de fondo entorno a la situación puesta de presente, pues queda claro que la situación que dio origen al tema objeto de inconformidad se presentó desde el 23 de julio de 2018, cuando el Colegio accionado consideró que la aquí accionante no cumplía con todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley para acceder a la tarjeta profesional, frente a lo cual la actora se vio avocada a presentar derechos de petición e incluso la formulación de una acción de tutela, para lograr obtener una respuesta de fondo entorno a los requisitos que se le estaban pidiendo.

2.1. Frente a la inmediatez como requisito de procedibilidad, ha de indicarse se encuentra orientada a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, puesto que la acción sumaria debe ser presentada en un plazo razonable, lo cual se mira desde la óptica de la urgencia que amerita la protección de los derechos fundamentales y que, en el caso de marras, pasados poco más de tres (3) años y dos (2) meses, no se evidencia.

2.2. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional si bien refiere que podría entrarse a considerar la acción de tutela transcurrido un

extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, toda vez que dentro del marco normativo no se estableció un término perentorio para el ejercicio de la tutela, lo cierto es que se deben cumplir las siguientes circunstancias:

i) Que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

iii) Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;

iv) o cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual¹.

Como ya se indicó, de los medios de prueba acopiados no se constata un motivo que convalide que luego de pasados tres (3) años y poco más de dos meses la señora María Fernanda Pérez García acudiera a la acción de tutela, como tampoco que se vulneren derechos de terceros afectados, ni que mediaba una excusa inquebrantable para no ejercer la acción o la lesión, o el menoscabo se mantuviera vigente.

Por el contrario, considera esta sede que la propia entidad accionada le viene informando que para obtener la tarjeta profesional debe presentar nuevamente la solicitud cumpliendo con los requisitos legales, y si en verdad como lo afirma la impugnante cumplió con ellos, incluyendo lo del servicio social obligatorio que en principio se echó de menos, deberá

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

soportarlo y, de igual manera, si la actora ya no reside en Colombia y cuenta con otro documento de identificación distinto al de la cédula de extranjería, podrá acompañarlo ya que como lo destaca la recurrente, dentro de los requisitos que establece el artículo 13 del Decreto 4192 de 2010 en su literal a) está es *copia del documento de identificación*, esto es, con el que actualmente se identifique la actora.

En otros términos, pese a que la presente acción de tutela no supe el requisito de inmediatez, se le pone de presente a la actora que tal y como se lo ha venido informando el Colegio accionado, debe volver a presentar la documentación para lograr su tarjeta profesional, momento en el que tendrá que allegar su documento actual de identificación, sin que por razones obvias la entidad educativa entre a exigirle algo que no esté revisto en la ley, por lo que tampoco en el presente caso tampoco se cumple con el requisito de la subsidiaridad que también debe estar acreditado para que salga avante la acción constitucional suplicada.

Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado por las razones aquí expuestas.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR proferido el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza